



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00083-00
DEMANDANTE:	MILENA DE JESUS VILLADIEGO MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARCOS – SUCRE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora MILENA DE JESUS VILLADIEGO MARTINEZ instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 08 de junio de 2018.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 12 de junio de 2018, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiéndole las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 08 de junio de 2018, a favor de la señora MILENA DE JESUS VILLADIEGO MARTINEZ, y en contra del demandado MUNICIPIO DE SAN MARCOS.²

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio del 1º de octubre de 2015, expedido por el alcalde (e) del Municipio de San Marcos, en cuanto negó a la señora Milena de Jesús Villadiego Martínez el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, de acuerdo con la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Municipio de San Marcos a pagar los aportes al sistema de seguridad social a nombre de la señora Milena de Jesús Villadiego Martínez, en su debida proporción, correspondiente a los periodos: (i) del 22 de enero al 22 de abril de 2008; (ii) del 3 de junio al 31 de diciembre de 2008; (iii) del 5 de enero al 5 de abril de 2009; (iv) del 6 de abril al 6 de octubre de 2009; (v) del 1º de julio al 31 de diciembre de 2010; (vi), y del 4 de enero al 4 de mayo de 2011, teniendo como ingreso base de cotización (IBC), los honorarios pactados mes a mes, en esos dos periodos, los cuales deberán computarse para efectos pensionales. Las sumas anteriores, deberán ser actualizadas de acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inc. final) del CPACA, con base en la fórmula indicada en las consideraciones.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, respecto a las pretensiones sociales y salariales, salvo las relacionadas con el sistema de seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la Municipio de San Marcos, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR al Municipio de San Marcos a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia ocho (08) de junio de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE SAN MARCO, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese

² Revisar fallo de sentencia folios 164.

cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al MUNICIPIO DE SAN MARCO al reconocimiento y pago a favor del demandante, *los aportes al sistema de seguridad social (pensión) en su debida proporción en los periodos (i) del 22 de enero al 22 de abril de 2008; (ii) del 3 de junio al 31 de diciembre de 2008; (iii) del 5 de enero al 5 de abril 2009; (iv) del 6 de abril al 6 de octubre de 2009; (v) del 1º de julio al 31 de diciembre de 2010 y (vi) del 4 de enero al 4 mayo de 2011*, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena el reconocimiento de una existencia laboral; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar los aportes a seguridad social (pensión) en las fechas antes indicadas en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora MILENA DE JESUS VILLADIEGO MARTINEZ, una cuantía correspondiente a los aportes a seguridad social (pensión) reconocidos en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE SAN MARCOS, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 08 de junio de 2018, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce la existencia de una relación laboral y los aportes al sistema de seguridad social (pensión) en su debida proporción en los periodos (i) del 22 de enero al 22 de abril de 2008; (ii) del 3 de junio al 31 de diciembre de 2008; (iii) del 5 de enero al 5 de abril 2009; (iv) del 6 de abril al 6 de octubre de 2009; (v) del 1º de julio al 31 de diciembre de 2010 y (vi) del 4 de enero al 4 mayo de 2011, al actor, referidos en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración

escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE SAN MARCOS, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 8 de junio de 2018, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER al MUNICIPIO DE SAN MARCOS, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste de la asignación de retiro a la señora *MILENA DE JESUS VILLADIEGO MARTINEZ*, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al MUNICIPIO DE SAN MARCOS, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR al MUNICIPIO DE SAN MARCOS, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 8 de JUNIO de 2018, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez